



**Señor (a):**

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O de R)**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA (Lesión a recluso)**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** FABIO NELSON SANDOVAL SILVA Y OTROS.

**DEMANDADO:** LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

**LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ**, mayor de edad vecina de Popayán-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.061.768.653, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 288810 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial conforme al poder a mi conferido los señores **FABIO NELSON SANDOVAL SILVA, ESILDA SILVA MENDEZ, MARIA EUGENIA SANDOVAL RODRIGUEZ, LAURA ALEJANDRA SANDOVAL SANDOVAL, JORGE ANDRES SANDOVAL SILVA, GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL SILVA Y OLGA MARIA SANDOVAL SILVA**, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA que consagra el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, comedidamente llego ante usted para instaurar demanda ordinaria contencioso administrativa en contra de la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, representada por su apoderado judicial, delegado, funcionario competente o quien haga sus veces y con domicilio principal en Santa Fe de Bogotá, para que mediante previa citación y audiencia del demandado, del señor agente del ministerio público ante esa Corporación y del representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado si a ello hubiere lugar, se profiera sentencia de mérito, conforme a los siguientes términos:

### **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

**PARTE DEMANDANTE INTEGRADA POR:**

- **FABIO NELSON SANDOVAL SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.796.301, quien es la víctima directa de los hechos, actuando en nombre propio y en representación de su hija **HELEN SOFIA SANDOVAL SANDOVAL**.
- **ESILDA SILVA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.886.647, quien actúa como madre de la víctima directa.
- **MARIA EUGENIA SANDOVAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.793.900, quien actúa como compañera permanente de la víctima directa.



- **LAURA ALEJANDRA SANDOVAL SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.491.907, quien actúa como hija de la víctima directa.
- **JORGE ANDRES SANDOVAL SILVA, GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL SILVA Y OLGA MARIA SANDOVAL SILVA**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 94391848, 6498751 y 29757714, quienes actúan como hermanos de la víctima directa.

**PARTE CONVOCADA integrada por:**

- **LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

**INTERVINIENTE:**

- **La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para lo de su cargo.

**APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE integrada por:**

- **LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ**, mayor de edad con c.c. No 1.061.768.653 de Popayán Cauca, abogada titulada y en ejercicio, T.P. 288810 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**HECHOS U OMISIONES:**

**HECHOS DE RELACIÓN Y PARENTESCO DE CADA UNO DE LOS SOLICITANTES CON LA VICTIMA DIRECTA:**

1. El señor **FABIO NELSON SANDOVAL SILVA** convive en unión marital de hecho con la señora **MARIA EUGENIA SANDOVAL RODRIGUEZ** desde hace más de 18 años aproximadamente, y durante todo el tiempo de reclusión lo ha visitado con mucha frecuencia y lo ha asistido económicamente en lo que ha necesitado, tal como se puede evidenciar en la minuta de visitas del Establecimiento San Isidro Popayán y declaración juramentada de algunos testigos.
2. De la unión marital de hecho que sostiene el señor **FABIO NELSON SANDOVAL SILVA** y la señora **MARIA EUGENIA SANDOVAL RODRIGUEZ**, nacieron sus hijas **HELEN SOFIA SANDOVAL SANDOVAL** y **LAURA ALEJANDRA SANDOVAL SANDOVAL**, con las cuales tiene buena relación de cariño, afecto y ayuda mutua.
3. El señor **FABIO NELSON SANDOVAL SILVA**, tiene buena relación de cariño, afecto y ayuda mutua con su madre **ESILDA SILVA MENDEZ**.
4. El señor **FABIO NELSON SANDOVAL SILVA**, tiene buena relación de cariño, afecto y ayuda mutua con sus hermanos **JORGE ANDRES**



---

**SANDOVAL SILVA, GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL SILVA, OLGA MARIA SANDOVAL SILVA Y ANA TERESA SANDOVAL BERMUDEZ.**

**HECHOS ESPECIFICOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE SOLICITUD**

1. El señor **FABIO NELSON SANDOVAL SILVA**, se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN CAUCA, purgando una pena privativa de la libertad desde el 18 de abril de 2018.
2. Manifiesta mi cliente que para el día 22 de junio de 2020 se encontraba recluso al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Inpec en el pabellón número 9.
3. Manifiesta mi cliente que en la data antes mencionada, se encontraba al frente de su celda, la N° 44, esperando que los dragoneantes de la guardia lo encerraran, una vez los mencionados hacen el procedimiento y encierran a mi cliente junto con sus compañeros de celda, inicia una discusión entre el señor FABIO y los dragoneantes, ya que los mismo estaba realizando un mal procedimiento con otro PPL y mi cliente lo estaba defendiendo.
4. En razón de lo anterior, menciona mi cliente, que los dragoneantes ingresan a su celda y lo agreden físicamente proporcionándole varios golpes en la cabeza y cara con la tonfa de seguridad que ellos tienen. Menciona que de repente ingresan a la celda varios dragoneantes los cuales empiezan a pegarle en todo su cuerpo con las tonfas de seguridad, hasta que ingresa otro dragoneante insistiendo en que no le pegaran más y los saca a cada uno de ellos, dejándolo encerrado nuevamente.
5. Manifiesta mi cliente que una vez salieron los dragoneantes de su celda, lo dejan tirado en la colchoneta, muy adolorido sin prestarle ninguna ayuda u atención médica.
6. Declara el señor FABIO que mientras era agredido por los dragoneantes él se cubría la cabeza y rostro con su brazo derecho, razón por la cual se le causo una fractura y mucho dolor, en razón de ello solicito al personal de la guardia que lo trasladaran al área de sanidad para ser valorado por un médico, pero los mismos hacían caso omiso ante tal situación.
7. Manifiesta mi cliente que horas más tarde fue atendido su llamado por uno de los dragoneantes de turno, quien lo llevo al área de sanidad para su valoración médica. Sin embargo para evitar más problemas o agresiones por parte del personal del Inpec, ya que iba custodiado por dos dragoneantes, manifestó el señor FABIO al galeno de turno que se había caído de las escaleras por lo que fue atendido inmediatamente y al día siguiente trasladado al hospital San José.



8. Por lo anterior, mi cliente ingresa el día 23 de junio de 2020 al Hospital Universitario San José, con el siguiente diagnóstico:

*Refiere que el día de ayer en horas de la tarde, se encontraba en su celda cuando fue agredido por otras personas, refiere que lo golpean con un palo en miembro superior derecho, con posterior presencia de edema, deformidad, limitación marcada para la movilización. Es traído por personal del Inpec para valoración. Al examen físico deformidad en tercio mediol de antebrazo derecho hacia la parte cubital, presenta leve equimosis y eritema, dolor a la palpación de muñeca más marcado en lado cubital. Limitación marcada para la movilización de muñeca, llenado capilar conservado. Se decide iniciar manejo de dolor, sesolicta rx de muñeca, y de antebrazo revalorar.*

9. Por lo anterior es valorado por la especialidad de ortopedia donde se logra identificar que el señor FABIO sufrió una fractura de epífisis inferior del cubito y del radio del brazo derecho, por lo cual se ordena realizar cirugía, inmovilizar con yeso y atención intrahospitalaria.

10. En razón de lo anterior el día 30 de junio de 2020, se le practica el procedimiento quirúrgico a mi cliente, donde se realiza OSTEOSINTESIS EN CUBITO O RADIO y DRENAJE-CURETAJE-SECUESTRECTOMIA DE CUBITO O RADIO.

11. Una vez mi cliente se encuentra estable, el médico tratante ordena egreso el 1 de julio de 2020.

12. Es de notar señor juez que mi cliente, sufrió una lesión con arma contundente que le genero un daño mucho mayor ya que el señor FABIO tuvo que someterse a una intervención quirúrgica, que tal como reza en la historia clínica, el dolor es muy intenso más aun cuando el brazo fracturado es el derecho, con el cual realiza todas sus actividades físicas.

13. Así mismo se logra evidenciar en la historia clínica, que mi cliente presenta varios hematomas en su cuerpo, lo que permite corroborar que efectivamente fue atacado con un arma contundente.

14. Quiero poner de presente señor juez el informe de novedad con radicado 329-20 suscrito por los dragoneantes GUZMAN ORTEGA DANIEL Y MONTENEGRO TULCAN EDWAR, con fecha 22 de junio de 2020 y presentado al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Inpec, en el cual se indica lo siguiente:

*Respetuosamente mi dirijo a su despacho con el fin de informar que siendo las 15:30 horas del presente día, encontrándome en el procedimiento de la encerrada en el pasillo 3 del pabellón 09, junto con los compañeros ACC BASTIDAS TULANDE YAIR, MENDEZ MARTINEZ JHONY, MONTERO TULCAN EDWARD DAVID, MOSQUERA PANTOJA*



JOSE Y SOLARTE ACOSTA OMAR, observamos una actitud sospechosa entre los internos de este pasillo por lo que se procedió a realizar un procedimiento de registro y control, en este momento los PPL, se alteran y dándose apoyo entre ellos, intentan impedir el registro, además comienzan lanzando insultos, amenazas e intentaron agredirnos físicamente con diferentes elementos entre ellos pude observar algunos corto punzantes, lo que impidió el procedimiento, por lo cual junto con el pabellonero de servicio DG. RUIZ CERON EDGAR, se procedió a encerrar a los PPL de dicho pasillo en sus respectivas celdas. Posteriormente al momento de cerrar la celda #44, el PPL SANDOVAL SILVA FABIO NELSON, nos insulta y lanza frases, "por eso es que los matan, que no debíamos decomisar las cosas de ellos", por su grado de exaltación nos comienza a amenazar con un arma corto punzante de fabricación artesanal, que tenía en su poder, por lo que reaccionamos inmediatamente con los bastones de dotación, para defendernos e impedir que nos agrediera, como se logró despojar de dicho elemento corto punzante, en pieza agredirnos físicamente lanzándonos puños y patadas alentado por sus compañeros de celda para que continuara con su actitud agresiva hacia nosotros, hasta que se logró cerrar la celda e impedir que el conflicto escalara a mayores.

15. De lo anterior se debe analizar, que efectivamente los dragoneantes agredieron físicamente a mi poderdante con sus bastones de dotación, empleándolos según ellos para defenderse de las palabras soeces y un arma corto punzante que el sostenía en contra de ellos; sin embargo se debe tener en cuenta, según el anterior informe de novedad, que erran aproximadamente siete dragoneantes involucrados en dicha disputa, los cuales golpean a mi cliente indiscriminada y desproporcionalmente.

Respecto a ello, pongo de presente que los dragoneantes que hicieron parte de la disputa presentada, faltaron a sus deberes consagrados en el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, el cual en su capítulo 7 #10 de la denominación de empleos cuerpo de custodia y vigilancia, se establece como propósito principal:

*Mantener y garantizar el orden, la seguridad, la disciplina y los programas de Tratamiento integral, en los Establecimientos de Reclusión, la custodia y vigilancia de los internos, la protección de sus derechos fundamentales y en general asegurar el normal desarrollo de las actividades en los Establecimientos de reclusión.*

Así como las siguientes funciones:

- Utilizar y maniobrar razonable, adecuada y proporcionalmente los elementos y bienes entregados en dotación, la estructura física de las



instalaciones, los vehículos, equipo electrónico de seguridad, elementos coercitivos, de defensa y restrictivos, verificando su funcionamiento, cantidad, calidad y estado.

- Proteger los derechos fundamentales de internos, visitantes y empleados para garantizar la vida, integridad personal, honra, bienes, creencias y libertades...

Bajo este orden se tiene que, los dragoneantes abusaron de sus deberes como profesionales, excediéndose en el uso de la fuerza, ya que eran varios dragoneantes en contra de un solo PPL lo que configura una desproporcionalidad indiscriminada de la fuerza, violando así los derechos fundamentales del señor Fabio Nelson Sandoval Silva, sabiendo que su deber es proteger los derechos fundamentales de los PPL.

16. También quiero poner de presente el informe de novedad con radicado IDI 345-20 de fecha 22 de junio de 2020, suscrito por el dragoneante CARLOS ZAMBRANO, en el cual manifiesta lo siguiente:

*"...encontrándome de servicio en el pabellón 9 siendo las 16:45 horas del día y año en curso escucho desde la esclusa que golpean una puerta al interior del patio, a lo cual proceso de inmediato a ingresar y observo que en la celda 44 a donde me dirijo y me manifiesta el PPL Sandoval Silva Fabio Nelson TD 16282, que en el transcurso del día entre las 15:00 y las 15:30 horas sufrió una caída en las escaleras que conducen al segundo piso del pabellón y que se golpeó el brazo derecho y las piernas por lo cual manifiesta tener fuerte dolor y solicita sea llevado a sanidad, se procede a sacar al PPL de la celda y llevarlo a dicho lugar para que sea atendido por el personal médico de turno..."*

17. Quiero poner a su conocimiento se señoría, que mi cliente manifiesta, que menciono tal situación por miedo a posibles represiones de los dragoneantes al declarar que el dolor y lesiones presentadas eran producto de los golpes recibidos por parte de la guardia, según lo descrito en el informe 329-20, y declaración rendida en la diligencia de descargos de fecha 16 de abril de 2021.

18. Debido a la lesión causada al interno SANDOVAL SILVA FABIO NELSON, este ha quedado con serios problemas de salud que le aquejan como dolores y sintomatologías que no presentaba antes de sufrir la lesión antes mencionada, sumado a ello, la cicatrices que dichas heridas causaron en su cuerpo, ya que no han desaparecido pese al paso del tiempo, afectando esto su estética física corporal y en consecuencia afectando gravemente su diario vivir, toda vez que el demandante ha perdido la confianza en sí mismo, al igual que las dolencias de dichas alteraciones en su estética física y corporal, ya que el mismo no las presentaba al momento de su ingreso al EPCAMSPY,



convirtiéndose esto en una afectación a su salud, al daño moral, y psicosocial en la víctima SANDOVAL SILVA FABIO NELSON.

19. Con los hechos mencionados anteriormente el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, le causo un daño antijurídico a mi poderdante SANDOVAL SILVA FABIO NELSON, situación que ocasiono serios y cuantiosos perjuicios materiales e inmateriales en su persona, toda vez que no cumplió a cabalidad con sus deberes y obligaciones como dragoneantes, los cuales excedieron el uso de la fuerza y de forma desproporcional causaron lesiones al señor Fabio, violando sus derechos fundamentales. Máxime cuando conocen la normatividad que los rige y juran cumplirla.
20. En razón al estado del interno SANDOVAL SILVA FABIO NELSON, para el día 22 de junio de 2020, no contaba con los medios para repelar las agresiones de que fue víctima, y al ser víctima del hecho alegado por mera decidía del personal del Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, ello constituye una carga que no está o estaba en la obligación de soportar, pues él, como toda la población carcelaria sólo se ven obligados a aceptar la pérdida de determinados derechos por el imperio de la Ley, más no a tolerar y sufrir todo tipo de transgresión que atenta contra su vida e integridad; así entonces, y en consecuencia de la agresión de que fue víctima mi poderdante, se ve reflejada la responsabilidad administrativa y patrimonialmente del INPEC, constituyéndose ello, en el deber a cargo del Estado de reparar los perjuicios generados al Actor con ocasión del DAÑO que aquí se demanda.
21. Es de tener en cuenta que el señor SANDOVAL SILVA FABIO NELSON, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en buenas condiciones de salud a pagar una ofensa inferida a la sociedad por un hecho delictuoso, constituyéndose así la obligación del Estado de reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de la comunidad de la cual había sido separado.
22. La falta o falla del servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que por orden de autoridad legal deben ser conducidas a establecimientos de esa naturaleza, donde se les produce un daño, que no están o estaban obligados a soportar, producido por la falta de vigilancia permanente y de medidas de seguridad que se deben tener en estos establecimientos.
23. Lo que constantemente se demanda en contra del INPEC, evidencia que la Entidad no ha logrado brindar seguridad dentro de las cárceles, resultando a consecuencia de ello que hechos como el que aquí se alega se presenten continuamente, viéndose así reflejada la



responsabilidad administrativa del Estado, circunstancia por la cual, se elevan las siguientes:

## **PRETENSIONES**

### **1. DECLARACIONES:**

**EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios inmateriales y materiales causados a los demandantes, por las graves lesiones físicas y psicológicas causadas al señor SANDOVAL SILVA FABIO NELSON el día 22 de junio de 2020, al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán Cauca.

Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNESE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO — INPEC** a pagar siguientes perjuicios:

### **INMATERIALES:**

- a) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se pague a favor de cada uno de los DEMANDANTES, o quien o quienes sus derechos representen a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, el equivalente de CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.
- b) **POR DAÑO A LA SALUD** Se debe a favor del DEMANDANTE FABIO NELSON SANDOVAL SILVA o quien o quienes sus derechos represente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, el equivalente a **CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) **PERJUICIOS POR ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:** Atiende este perjuicio a la alteración de otras orbitas, diferentes a la órbita interna de la persona y que genera cambios bruscos en la víctima y que además tiene una connotación externa y que afecta otro tipo de derechos que son resarcibles de forma autónoma; por lo que en el presente asunto se ha visto afectado esa orbita externa del señor FABIO NELSON SANDOVAL SILVA, en razón a que el mismo ha perdido confianza en su cuerpo a raíz de las cicatrices que le causaron en su cuerpo y la supresión de algunas actividades como lo es escribir, apretar y realizar diferentes maniobras con su brazo derecho, ya que persiste el dolor, **en consecuencia se le debe reconocer a la víctima directa** o quien o quien o quienes sus derechos represente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia el EQUIVALENTE A 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



- d) **DAÑO A LOS DERECHOS Y BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS:** Se debe a favor del convocante SANDOVAL SILVA FABIO NELSON, o quien o quienes sus derechos represente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**2º) INTERESES Y CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA QUE APRUEBE LA SENTENCIA:** Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán intereses de mora conforme a lo dispuesto por el Artículo 192 del C.P.A.C.A (ley 1437 de 2011) desde la ejecutoria del fallo hasta su efectivo cumplimiento.

**DEL MISMO MODO EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO — INPEC,** dará cumplimiento a la sentencia y/o auto, conforme a lo ordenado por el artículo 192 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 157, determina la competencia por razón de la cuantía, así:

*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...***

En desarrollo del mandato legal, y como quiera que la presente demanda acumula varias pretensiones, me permito estimar razonadamente la cuantía en la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS **(\$90.852.600.00)** MCTE equivalentes a cien (100) SMMLV, que corresponden a la pretensión mayor, siendo ésta la del perjuicio por concepto de **daño a la salud**, solicitado a favor de la víctima directa.

#### **DISPOCISIONES VIOLADAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**CONSTITUCIONALES:**



El artículo 2º de la Constitución Nacional, en el que se establece como obligación última y suprema de todas las autoridades de la República, la de proteger las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

El artículo 90 de la Constitución es el que concreta la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción o la omisión de las Autoridades Públicas.

Las normas que se han violado y que respaldan las pretensiones de esta conciliación, con los hechos precitados son los artículos 2, 6, 89, 90 de la Constitución Nacional.

## **LEGALES.**

EL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO (Ley 65 de 1993, artículo 16, 44, 47, 53, 143 entre otros).

En desarrollo del artículo 1º Constitucional, se expidió la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario el cual reitera en los artículos 2 a 6 aspectos tales como: el principio de legalidad, el derecho a la igualdad, el respecto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de los retenidos y señala cuales son las penas y tratos prescritos, así mismo el art. 10 dispone que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la información espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. De igual forma, la normativa establece como deberes de las autoridades carcelarias la custodia y el cuidado de los internos así;

*En su artículo 16 dice: "**Creación y organización.** Modificado por el art. 8, Ley 1709 de 2014. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El mismo Instituto determinará los lugares donde funcionarán estos establecimientos. (...)*

*El artículo 44 dice: "**Deberes de los guardianes.** Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:*

*(...)*

*c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.*

*d) **Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento.***



**Artículo 143 Tratamiento penitenciario:** el tratamiento penitenciario deberá realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verificara a través de la educación, la instrucción el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y a las relaciones de familia. Se basara en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible."

En el presente caso, el sistema carcelario no funcionó adecuadamente conforme al ordenamiento legal, ya que el interno SANDOVAL SILVA FABIO NELSON, **resultó lesionado por mera decidía y uso excesivo de la fuerza de la guardia del penal** quien falló en la elemental obligación de cuidado y vigilancia sobre la población carcelaria, como es el control de la población carcelaria y la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

### **JURISPRUDENCIALES**

En este sentido nuestro Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de segunda instancia proceso 19001-33-31-005-2005-00483-01 en contra del INPEC, Magistrado ponente doctor. NAUM MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ al referirse sobre el régimen de Responsabilidad aplicable dijo:

"...Es deber del Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes por esa situación los ven restringidos, para dar aplicación a los fines de la retribución, protección, prevención y resocialización de la pena, es así como los derechos a la libertad física, la libre locomoción, los derechos políticos se ven suspendidos durante la vigencia de privación de la libertad, mas sin embargo, otros se ven simplemente restringidos, tal como ocurre con los intimidad personal y familiar, el derecho a la reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión, mientras que otros se mantienen incólumes, verbigracia los derechos a la vida la integridad personal, dignidad humana, entre otros.

Así las cosas la jurisprudencia ha señalado que las personas privadas de la libertad y el Estado, sostienen una relación especial de sujeción, originada en la facultad uispuniendi estatal, que es en virtud de la cual se somete a las condiciones de reclusión dictadas por el Estado, y éste a la vez, asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad.

De lo anterior, **se ha concluido que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad es el objetivo, por la relación especial de sujeción existente entre éstas y en aplicación del artículo 90 de la constitución Política.** Al respecto el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: (fuera del texto.)

"En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se



encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares (...) La responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad."

Por otra parte el artículo 6º de nuestra Constitución Nacional señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

"La responsabilidad designa aquella situación particular según la cual el titular de un órgano debe gozar de la confianza del que ejerce el respectivo control, rindiéndole cuenta de su labor y aceptando las sanciones que sean del caso cuando se cometan actos reprobables o errores de alguna consideración .." Sent T. 049. T-184.

El Art. 90 establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de la cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. La falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

### **PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y QUE SE HARIAN VALER EN EL PROCESO**

Solicito sean tenidas como tales las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

- Copia del registro civil de nacimiento de mi mandante el señor FABIO NELSON SANDOVAL SILVA.
- Copia de los registros civiles de nacimiento del señor JORGE ANDRES SANDOVAL SILVA, GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL SILVA, OLGA MARIA SANDOVAL SILVA Y ANA TERESA SANDOVAL BERMUDEZ.
- Copia de declaración extrajuicio entre el señor FABIO NELSON SANDOVAL SILVA y la señora MARIA EUGENIA SANDOVAL RODRIGUEZ.
- Oficio 235-ECPAMSPY-CVIG de fecha 8 DE FEBRERO DE 2021, por medio del cual dan respuesta informando que algunos documentos deben ser solicitados por una entidad de control o judicial porque los mismos son información reservada.



- Copia de la historia clínica del interno FABIO NELSON SANDOVAL SILVA del área de sanidad del establecimiento penitenciario y carcelario Inpec y del Hospital Universitario San Jose de esta ciudad.
- Copia del derecho de petición realizada al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de POPAYÁN CAUCA, para la expedición de copias de minutas de sanidad, minutas de guardia, historia clínica y otros documentos, estos solicitados para hacerlos valer como prueba dentro de la presente conciliación.
- Copia de diligencia de descargos rendida por mi poderdante HUBERNEY OSPINA QUICENO por los hechos del 22 de junio de 2020.
- Copia del informe de novedad con radicado 329-20 suscrito por los dragoneantes GUZMAN ORTEGA DANIEL Y MONTENEGRO TULCAN EDWAR, con fecha 22 de junio de 202 e informe de novedad con radicado IDI 345-20 de fecha 22 de junio de 2020.

### **DOCUMENTALES DE OFICIO**

- Comendidamente solicito al despacho para que oficie al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYAN CAUCA, para que con destino a este proceso remita copia autentica e integra de las minutas de guardia interna y guardia externa de fecha 22 de junio de 2020 del pabellón que se encontraba recluido la víctima directa para la fecha de los hechos.

Sin embargo ya fue solicitada dicha prueba al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYAN CAUCA, pero ellos me dan respuesta informando que estos documentos deben ser solicitados por una entidad de control o judicial porque los mismos son información reservada, por ello le solicito muy comedidamente se atienda esta solicitud.

- Comendidamente solicito al despacho para que oficie al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYAN CAUCA, para que con destino a este proceso remita copia autentica e integra del informe de novedad emitido por el pabellonero de turno del patio donde se encontraba recluido la víctima directa para la fecha de los hechos.
- Comendidamente solicito al despacho para que oficie al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYAN CAUCA, para que con destino a este proceso remita copia autentica e integra de la minuta o registro de visitas, cartilla biográfica y copia de la constancia de reclusión para la fecha de los hechos.

### **TESTIMONIALES**

Muy comedidamente solicito se decreten y practiquen los testimonios de:

- A los señores JONATAN GOMEZ VIVERO Y MIGUEL FERNANDO GONZALES MOSQUERA, los cuales se encuentran privados de la libertad al interior del establecimiento penitenciario y carcelario



Inpec, con el fin de que rindan declaración de lo sucedido el día 22 de junio de 2020, al interior del establecimiento en mención.

## **PRUEBA PERICIAL**

- Solicito señor juez (a) se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Popayán Cauca, a fin de que se sirvan fijar fecha y hora para valoración médico legal a nombre de la víctima directa SANDOVAL SILVA FABIO NELSON con fin de que se determine la causa o medio con la cual se generó la lesión, el tipo de secuelas y la incapacidad medica definitiva de conformidad a las lesiones sufridas el 22 de junio de 2020 al interior del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (SAN ISIDRO POPAYAN).

En virtud de lo anterior se oficie al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYAN CAUCA, para que autoricen el traslado del interno SANDOVAL SILVA FABIO NELSON, a la valoración médico legal en la fecha y hora señalada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Popayán Cauca.

## **COMPETENCIA Y CUANTIA**

Es usted competente señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración al domicilio de las partes y el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía de las pretensiones.

## **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

La parte actora declara bajo la gravedad del juramento que no ha presentado solicitud de conciliación ante otra autoridad, igualmente no existe proceso alguno con base en los hechos objeto de la presente demanda.

## **ANEXOS**

1. Poderes a mis conferidos por los demandantes.
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
3. Constancia de conciliación fracasada.
4. Constancia de traslado a la parte demandada.

## **NOTIFICACIONES**

- **PARTE DEMANDADA:** Podrá ser notificada por conducto del señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO — INPEC** en el Kilómetro 3 vía a las guacas Popayán Cauca o en su sede laboral de la ciudad de Bogotá. D.C. o por quien haga sus veces o al correo electrónico [conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co) o al [juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co)
- **PARTE DEMANDANTE:** Por conducto de la suscrita.



- **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Recibirá notificaciones en la carrera 6 # 37N 97 B/ la ximena, Popayán-Cauca, Tel. 312 811 2818 y/o al correo electrónico: [abogadamg718@hotmail.com](mailto:abogadamg718@hotmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,

**LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ**  
C.C.: 1.061.768.653 de Popayán C.  
T.P.: N° 288810 del C. S de la J.